SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A

Expediente	**: 00046-2017-58-5201-JR-PE-01**
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Nacional Coordinadora del Equipo Especial
Imputados	: Carlos Eugenio García Alcázar y otros
Delitos	: Tráfico de influencias y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Ximena Gálvez Pérez
Materia	: Apelación de auto de incorporación de tercero civilmente responsable

Resolución N.° 3
Lima, primero de febrero
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública *ad hoc* contra la Resolución N.° 18, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró desestimada la incorporación como terceros civilmente responsables a las empresas San Martín Contratistas Generales S. A. y Grupo Plaza S. A., con motivo de la investigación que se le sigue a Carlos Eugenio García Alcázar y otros por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 La Procuraduría Pública *ad hoc*, mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, solicitó la incorporación de las siguientes empresas como terceros civilmente responsables: COSAPI S. A., GRAÑA Y MONTERO (G Y M S. A.), OBRAS DE INGENIERÍA S. A. (OBRAINSA), INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S. A. (ICCGSA), CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S. A. (CASA), HIDALGO E HIDALGO S. A. SUCURSAL DEL PERÚ, CONSTRUCTORA MÁLAGA HNOS. S. A., JOHE S. A.,

SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES S. A., GRUPO PLAZA S. A., CONSTRUCTORA OAS S. A. SUCURSAL DEL PERÚ, CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S. A. SUCURSAL DEL PERÚ, ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S. A. SUCURSAL DEL PERÚ Y MOTA-ENGIL PERÚ S. A. (**el resaltado es nuestro**). Ello, dentro del marco de la investigación que se le sigue a Carlos Eugenio García Alcázar y otros por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado.

1.2 Esta solicitud fue materia de pronunciamiento por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien mediante Resolución N.° 18, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, resolvió declarar fundada en parte la solicitud presentada por la Procuraduría Pública *ad hoc* (Procuraduría) y desestimar la incorporación como terceros civilmente responsables a las empresas Grupo Plaza S. A. y San Martín Contratistas Generales S. A.

1.3 Ante el extremo que desestima la incorporación de las citadas empresas, la Procuraduría interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido por el mencionado órgano jurisdiccional y elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 En la resolución materia de apelación se señala que la Procuraduría ha cumplido con los requisitos exigidos para la admisibilidad de su solicitud y los presupuestos de necesaria observancia para resolver la misma. Además, se precisa que expone en su solicitud las generales de ley y la legitimidad del actor civil, los nombres de las personas jurídicas a detalle, así como describe los hechos y razones que fundamentan su pedido, indicando la vinculación de los investigados con las empresas cuya incorporación se solicita[1].

2.2 También se señala que se ha cumplido con desarrollar el relato circunstanciado del delito, el cual se basa en las imputaciones y elementos de convicción descritos por la Fiscalía. Finalmente, se indica que la Procuraduría justifica la pretensión de su pedido en el resarcimiento del daño causado por las empresas involucradas, y que las resoluciones que le dan legitimidad acreditan su derecho.

2.3 Con relación a la oposición formal presentada por la defensa de la empresa San Martín Contratistas Generales S. A., en la recurrida se argumenta que los

[1] Punto 7 (fundamentos generales de la solicitante) del considerando tercero de la resolución venida en grado.

datos objetivos que se tienen en la presente investigación son la existencia de adjudicaciones de contratos con Provías durante el marco temporal de imputación y lo vertido por el colaborador eficaz, lo que no implica que la persona física estuvo vinculada con la empresa ni que contó con la anuencia de esta, es decir, que se haya beneficiado con el comportamiento del investigado.

2.4 En esa misma línea, concluye que no se ha identificado obra alguna que corresponda a Provías y al marco temporal imputado a los investigados Ruperto Luis Antonio Flores Mancera y Jesús Elías Martín Plaza Parra (representantes de las empresas San Martín Contratistas Generalas S. A. y Grupo Plaza S. A., respectivamente); por lo que la declaración del colaborador eficaz resultaría insuficiente para amparar la solicitud respecto de las citadas empresas. Por tales consideraciones, desestimó el pedido de la Procuraduría en este extremo.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN PLANTEADA POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC*

3.1 El representante de la Procuraduría, en su recurso de apelación[2], de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, oralizado en audiencia, consideró que la conclusión arribada por la judicatura es errada, toda vez que no se puede analizar la participación de cada empresa utilizando únicamente la información relacionada a las obras adjudicadas dentro del marco de imputación (2011-2014), sino que debe tenerse en cuenta las reuniones (actos previos) mantenidas por los representantes de las empresas, más aun si la imputación fiscal también está referida a la existencia de una presunta organización criminal, que es un delito independiente y autónomo. En tal sentido, refirió que el otorgamiento de la buena pro es parte del proceso delictivo y no una situación condicional.

3.2 Asimismo, alegó que la judicatura incurre en contradicciones al desestimar su solicitud por la presunta falta de elementos de convicción respecto de las citadas empresas. Sobre este aspecto, mencionó que el despacho ha establecido en diferentes incidentes[3] que sí existe suficiencia indiciaria para dictar medidas cautelares contra los investigados antes señalados; por lo que no resulta congruente excluir a estas dos empresas por no verificarse la adjudicación de

[2] Escrito de apelación solo en el extremo que desestima la incorporación como terceros civilmente responsables de las empresas San Martín Contratistas Generales S. A. y Grupo Plaza S. A.
[3] Incidente N.° 46-2017-52 (medida cautelar de embargo en forma de anotación y orden de inhibición contra Jesús Elías Martín Plaza Parra), e Incidente N.° 46-2017-31 (medida cautelar de embargo preventivo contra Ruperto Luis Antonio Flores Mancera).

obras dentro del marco temporal, aunado a que los hechos deben analizarse de forma conjunta y no como hechos aislados.

3.3 En cuanto al allanamiento señalado por una de las defensas, mencionó que si bien el órgano judicial los dejó sin efecto por no corresponder al periodo imputado, ello es útil para una responsabilidad penal, mas no civil. De igual forma, argumentó que en el presente estadio del proceso no corresponde probar la relación de causalidad, así como sostuvo que tratándose de una demanda lo que se tiene que verificar son los requisitos establecidos en el artículo 111 del CPP, esto es, si existe o no un vínculo jurídico entre el tercero y el investigado.

3.4 En esa misma línea, precisó que los investigados Flores Mancera y Plaza Parra dentro del periodo fáctico de la imputación tenían un vínculo legal con la representación de las empresas San Martín Contratistas Generales S. A. y Grupo Plaza S. A., respectivamente, conforme se corrobora en los asientos registrales que han sido recogidos por la resolución apelada. Por ello, aclaró que en este extremo se ciñe su pedido, porque de los demás requisitos la jueza no se ha pronunciado.

3.5 Concluye que se ha incurrido en error de interpretación sobre las normas de carácter civil al reducir el análisis a un extremo de la imputación fáctica. Por lo tanto, solicita que el extremo apelado se revoque y, reformándolo, se declare fundada la incorporación de las empresas San Martín Contratistas Generales S. A. y Grupo Plaza S. A., como terceros civilmente responsables en la presente investigación.

IV. ARGUMENTOS DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS

§ De la empresa Grupo Plaza S. A.

4.1 Ante el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría, la defensa técnica de la empresa Grupo Plaza S. A. absuelve el traslado de apelación mediante escrito, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, por el cual señala que la Procuraduría no ha demostrado objetivamente que su representada se haya servido de la acción del representante en los hechos materia de investigación.

4.2 Por otro lado, en audiencia, sostuvo que la hipótesis de la Procuraduría constituye un error, ya que el imputado Plaza Parra se encuentra involucrado solo como persona natural. Además, que su representada no se ha beneficiado

de ningún contrato con Provías, ni le fue otorgada una buena pro. Esto es, la Procuraduría no ha establecido una relación causal del daño que habría procurado la empresa a través de la imputación fáctica del gerente general Martín Plaza.

4.3 Al finalizar su intervención, invocó el Acuerdo Plenario N.° 5-2011 y solicitó que se confirme la resolución apelada.

§ De la empresa San Martín Contratistas Generales S. A.:

4.4 Por su parte, la defensa de San Martín Contratistas Generales S. A. alegó en audiencia que el marco temporal delimitado por la Fiscalía se basa en el cargo público que tuvo una persona natural desde julio de 2011 hasta noviembre de 2014. Ante ello, precisó que su representada no tiene ninguna obra ganada en dicho periodo ni se presentó a licitar. Es más, manifestó que esta fue la única empresa respecto de la cual la Sala anuló los allanamientos por no encontrar ningún vínculo con la supuesta estructura criminal[4].

4.5 Otro argumento que señaló es que la Procuraduría al constituirse como actor civil reconoce que se requiere de un daño, el cual debe tener una causalidad, tal como lo establece el artículo 111 del CPP. Al respecto, argumentó que en la incorporación de una persona jurídica como tercero civil responsable debe existir necesariamente una relación de causalidad. Por tales consideraciones, solicitó que se confirme la resolución venida en grado.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

5.1 Conforme al recurso de apelación formulado por la Procuraduría y lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales concurrentes, corresponde determinar si procede o no la incorporación como terceros civilmente responsables de las empresas San Martín Contratistas Generalas S. A. y Grupo Plaza S. A. en la presente investigación. En tal sentido, el Colegiado solo se pronunciará respecto de este extremo.

5.2 De la misma manera, este Colegiado considera que es necesario previamente desarrollar algunos criterios y aspectos relacionados al tema en análisis, a fin de decidir si se ampara o no la pretensión impugnatoria formulada por la Procuraduría.

[4] Resolución N.° 4, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emitida por esta Sala en el Incidente N.° 46-2017-3.

Hechos materia de imputación[5]

5.3 Al respecto, se tiene que el Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios suscribió un acuerdo preliminar de colaboración, el cuatro de enero de dos mil diecisiete, con representantes de la empresa Constructora Norberto Odebrecht S. A. Sucursal del Perú. En ese contexto, el colaborador eficaz N.° 06-2018 (funcionario de la empresa Odebrecht) proporcionó información relevante relacionada con la presente investigación.

5.4 Sobre ello, el Ministerio Público ha planteado tres imputaciones fácticas. La primera de ellas relacionada a la existencia de una organización criminal denominada "El Club", compuesta por representantes de empresas de construcción (peruanas y extranjeras), Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña (lobbista) y Carlos Eugenio García Alcázar (asesor II del Despacho Viceministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones). Dentro de esta organización, los representantes de las empresas convenían en reuniones eventuales para distribuirse el otorgamiento de la buena pro de las obras que licitaba Provías Nacional entre los años 2011 y 2014. Asimismo establecían un orden de prelación en la adjudicación de las obras.

5.5 Siendo así, se tiene que la organización criminal denominada "El Club" estaba conformada por RODOLFO EDGARDO PRIALÉ DE LA PEÑA (lobbista), CARLOS EUGENIO GARCÍA ALCÁZAR (funcionario público) y los representantes de las empresas COSAPI S. A., GRAÑA Y MONTERO, OBRAINSA, ICCGSA, H&H (CASA), MÁLAGA, JOHE S. A., SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES S. A., GRUPO PLAZA S. A., OAS, QUEIROZ GALVAO, ANDRADE GUTIÉRREZ, MOTA-ENGIL Y ODEBRECHT.

5.6 Posteriormente, los acuerdos arribados se informaban a Prialé de la Peña, quien, a su vez, trasladaba la información a García Alcázar para que coordine internamente en el citado Ministerio y, así, se pueda concretar la adjudicación de las obras a favor de las empresas.

5.7 Finalmente, los representantes de las empresas beneficiadas tenían que pagarle el 2.92 % del valor referencial de la obra a Prialé de la Peña.

5.8 Los hechos antes descritos fueron tipificados por el Ministerio Público como delitos de organización criminal (art. 317 del CP), tráfico de influencias (art. 400

[5] Según Disposición Fiscal N.° 05, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, que dispone la formalización de la investigación preparatoria.

del CP) y lavado de activos (art. 1 del D.L. N.° 1106). En ese sentido, se les atribuye a Carlos Eugenio García Alcázar la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en calidad de autor; a Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña el de tráfico de influencias en calidad de instigador y los de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en calidad de autor; a Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso, Félix Erdulfo Málaga Torres, Marco Antonio Aranda Toledo, Nicolay Castillo Gutzalenko, Rafael Granados Cueto, Jaime Eduardo Sánchez Bernal, José Augusto Heighes Quiñones, José Augusto Heighes Sousa, Ruperto Luis Antonio Flores Mancera, Jesús Elías Martín Plaza Parra, Franco Martín Burga Hurtado, Óscar Javier Rosas Villanueva, Víctor Ricardo de la Flor Chávez y Norma Graciela Zeppilli del Mar, la presunta comisión del delito de tráfico de influencias en calidad de instigadores y los delitos de lavados de activos y asociación ilícita para delinquir en calidad de autores. Por último, a Guillermo Reynoso Medina y Luis Humberto Prevoo Neira se les atribuye la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en calidad de autores.

Base normativa

5.9 El **artículo 111** del CPP señala expresamente lo siguiente: "1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. 2. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100-102, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado".

Análisis del caso en concreto

5.10 Conforme se advierte de los párrafos precedentes, el asunto materia de cuestionamiento está referido básicamente a la incorporación como terceros civilmente responsables de las empresas Grupo Plaza S. A. y San Martín Contratistas Generales S. A. en la presente investigación.

5.11 Para tal efecto, es de precisar que la responsabilidad civil derivada de un delito, si bien se postula dentro de un proceso penal, es netamente de naturaleza civil. Sobre el deslinde de la responsabilidad penal y civil, Roig Torres[6]

[6] Roig Torres, Margarita. *La reparación del daño causado por el delito (aspectos civiles y penales).* Valencia, 2000, Tirant lo Blanch, p. 101.

considera que el presupuesto de cada una de ellas estará constituido por un acto ilícito, es decir, un acto u omisión contrario a Derecho, respectivamente. Tanto el ilícito penal como el ilícito civil forman parte, pues, de una categoría conceptual más amplia, la de los actos ilícitos. Eso quiere decir que existe una diferencia entre el ilícito civil y el penal. El primero de ellos se toma en cuenta para analizar la responsabilidad civil; y, el segundo, únicamente para la responsabilidad penal[7].

5.12 En tal sentido, la pretensión resarcitoria relacionada a la comisión de un hecho delictivo no emana de ella (es independiente a la tipificación del delito)[8], sino por el contrario, nace del daño ocasionado por el delito y tiene como finalidad reparar las consecuencias de este. En ese contexto, cuando una acción u omisión delictiva produce un daño civil, esta también puede tramitarse dentro de un proceso penal, lo que no hace que pierda su propia naturaleza, porque no deja de ser una acción civil.

5.13 De esta forma, cuando el hecho investigado a nivel preliminar ha dado origen a una formalización de investigación preparatoria, se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil. Ambas acciones se originan en un mismo hecho ilícito, pero sus presupuestos y categorías de análisis son distintos (delito y resarcimiento), diferencia que de no ser tomada en cuenta ha conllevado al error de analizar las instituciones civiles, en este caso, la incorporación de tercero civil responsable, desde una perspectiva penal y no civil. Lo que a su vez ha generado que se valore la suficiencia indiciaria del delito, en vez de la responsabilidad civil *stricto sensu*.

5.14 Cabe precisar que el ejercicio de dos acciones de distinta naturaleza: la penal y la civil es posible porque tratándose del pago de la reparación civil en el proceso penal la normativa se rige por el principio de la acumulación heterogénea de acciones, conforme lo disponen los artículos 92-101 del Código Penal, y 11-15 del CPP. Lo que sustenta esta acumulación es el principio de

[7] Sobre este punto, Zúñiga Rodríguez considera lo siguiente "(...) aunque la responsabilidad penal desencadene la responsabilidad civil por el daño causado por el delito, son dos expresiones de responsabilidad jurídica muy distintas, interrelacionadas, más claramente distinguibles por sus finalidades y, por consiguiente, por los efectos que conllevan" (Zúñiga Rodríguez, Laura. La responsabilidad civil de la persona jurídica por delito [A propósito de la sentencia del caso Crousillat], p.4. Visto en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_54.pdf).

[8] Así también se ha considerado en el fundamento N.° 24 del Acuerdo Plenario N.° 5-2008/CJ-116, el mismo que señala que una institución de naturaleza jurídico-civil descansa en el daño ocasionado y no en el delito cometido.

economía procesal, criterio que ha sido reiterado jurisprudencialmente por los acuerdos plenarios de la Corte Suprema[9].

5.15 Al respecto, nuestro ordenamiento procesal penal señala que los terceros civilmente responsables son aquellos que conjuntamente con el imputado tienen responsabilidad civil por las consecuencias del delito (art. 111 del CPP). En términos de la sentencia del caso Crousillat[10], el tercero civilmente responsable resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el(los) responsable(s) penal(es), por el importe de la reparación civil.

5.16 En ese orden de ideas, a criterio de este Colegiado, el tercero civil responsable es aquel al que si bien no se le atribuye la comisión del hecho ilícito calificado como delito, responde solidariamente por el daño causado ocasionado como consecuencia de este. En efecto, el tercero civilmente responsable puede intervenir en el proceso penal por el ejercicio de la acción resarcitoria que realiza el actor civil no solo contra el autor del hecho punible, sino también contra terceros, quienes pueden resultar responsables directos o indirectos del daño causado.

5.17 A fin de resolver el problema jurídico planteado, lo que corresponde verificar en el presente caso es la legitimidad pasiva de las empresas San Martín Contratistas S. A. y Grupo Plaza S. A.[11] Sobre este presupuesto, cabe agregar que se trata de un requisito que debe concurrir en una persona para que la

---

[9] Este criterio ha sido adoptado en los Acuerdos Plenarios N.° 6-2006/CJ-116, asunto: Reparación civil y delitos de peligro, fundamentos 6 y 10, respectivamente; N.° 5-2008/CJ-116, asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada, fundamento 24; N.° 5-2009/CJ-116, asunto: Proceso de terminación anticipada; aspectos esenciales, fundamento 11; N.° 6-2009/CJ-116, asunto: Control de la acusación fiscal, fundamento 6; N.° 5-2011/CJ-116, asunto: Constitución del actor civil, requisitos, oportunidad y forma, fundamentos 8 y 10. Gonzalo del Río, al respecto, sostiene que esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho (Del Río Labarthe, Gonzalo. "La acción civil en el Nuevo Proceso Penal". En: *Revista de la Factultad de Derecho de la PUCP* N.° 65, noviembre 2010, p. 223). *Vid.* Resolución N.° 3, de fecha 7 de agosto de 2017, emitida por este Colegiado, relacionada al Expediente N.° 11-2017-7.

[10] Sentencia de la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el Expediente N.° 011-2011, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis (caso Crousillat).

[11] Ambas partes procesales (Procuraduría y defensas de las empresas) han señalado que la incorporación del tercero civil responsable se trata de un emplazamiento (demanda).

acción civil pueda ejercitarse frente a ella, en este caso, contra los participantes en la conducta delictiva que ocasionó daños y perjuicios, esto es, a quienes se les considera responsables civiles[12].

5.18 Por lo tanto, los argumentos vertidos por las defensas de las citadas empresas relacionados a la acreditación del daño y/o su nexo causal deben ser merituados al momento de determinar la responsabilidad civil del autor y tercero civil responsable[13]; sin embargo, no corresponde analizarse en la presente etapa, pues deberá dilucidarse en la etapa intermedia o de juicio oral[14].

5.19 Asimismo, considera este Colegiado que, dada la naturaleza civil que tiene la presente institución -analizada en los considerandos precedentes- y la redacción del artículo 111 del CPP, la incorporación como terceros civilmente responsables de las citadas empresas deberá verificarse con base en los hechos ilícitos calificados como delitos que acarrearon la producción del daño, los mismos que están establecidos dentro del marco de la imputación fáctica que ha postulado la Fiscalía y que la Procuraduría ha considerado como el relato circunstanciado del delito en su agravio.

5.20 Cabe mencionar que las defensas de las empresas alegaron que sus representadas no adjudicaron obras dentro del marco de imputación (2011-2014); por lo tanto, no existiría una relación causal del daño. En este extremo, la Procuraduría señala que no solo se debe tener en cuenta la adjudicación de las obras dentro del marco de imputación, sino también las reuniones que mantuvieron los representantes de las empresas para consentir el orden de prelación de las obras adjudicadas. El Colegiado comparte este último criterio, pues, conforme al marco de imputación precisado líneas arriba[15], este también versa sobre la existencia de una organización criminal y no únicamente -como pretenden las defensas- sobre el favorecimiento de procesos de licitación, que constituye otro hecho materia de imputación.

---

[12] San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima, 2015, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, p. 272.

[13] Al respecto, para determinar la responsabilidad del tercero civilmente responsable se deberán analizar los mismos requisitos de la responsabilidad civil: (i) el daño, (ii) el nexo causal, (iii) el hecho generador/antijuricidad y (iv) el factor de atribución. (Pérez Prieto de las Casas, Roberto. "¿Qué juzgado debe ser el competente (en razón de materia) cuando se involucra a un tercero civilmente responsable?". En *Revista Themis* N.° 68, p. 223.

[14] El presente caso se encuentra en etapa de investigación preparatoria, la cual tiene entre sus finalidades, recabar información y/o elementos a fin de determinar la existencia del daño causado, conforme al artículo 321 del CPP.

[15] Puntos 5.4 y 5.6 de la presente resolución.

5.21 En ese contexto, en la imputación fiscal no se trata de conductas ilícitas individuales cometidas por representantes de empresas que participaron en licitaciones, sino de actos que habrían surgido de la previa conformación de una organización criminal, en los cuales uno de los acuerdos era determinar la prelación en la adjudicación de las obras licitadas por Provías Nacional mediante el pago ilícito de un porcentaje (2.92 %) del valor de la obra[16].

5.22 Por lo tanto, se advierte que la jueza de primera instancia circunscribe los hechos delictivos para denegar la solicitud de incorporación como terceros civilmente responsables de las recurridas en un solo hecho, lo que –a juicio de este Colegiado- es un error, toda vez que los representantes de las empresas están vinculados con la presunta organización criminal denominada "El Club" y no solo a la existencia de adjudicaciones de contratos con Provías en el marco temporal imputado a los investigados Plaza Parra y Flores Mancera, pues –como ya se ha manifestado– no es la única imputación que recae sobre ellos. De esta se desprendería el daño causado, ya que se trata de hechos distintos que versan sobre tres imputaciones que se relacionan entre sí.

5.23 Otro aspecto que cuestiona la apelante es el análisis de los elementos de convicción que tuvo en consideración la jueza para desestimar su solicitud, pese a que su despacho en diferentes incidentes consideró el mismo argumento para dictar medidas cautelares contra los investigados vinculados al presente caso, lo que denotaría una incongruencia en la motivación. Sobre este punto, si bien se mencionaron dos incidentes dentro del presente expediente (52 y 31)[17], el Colegiado considera que la suficiencia indiciaria o la presunta falta de elementos de convicción para resolver un incidente de la acción penal, no es requisito para amparar o no la presente solicitud, pues –tal y conforme se ha mencionado– lo que importa en este caso es verificar la legitimidad pasiva de las empresas recurridas en los hechos ilícitos materia de imputación.

5.24 En cuanto al incidente de allanamiento judicial relacionado al presente caso, es de precisar que esta Sala revocó dicha medida impuesta contra un inmueble de la empresa San Martín Contratistas Generales S. A.[18] al considerar que no se había establecido un nexo entre la citada empresa con el favorecimiento de alguna licitación pública durante el periodo de imputación

[16] Este tema también fue objeto de debate en el incidente de constitución del actor civil (Exp. N.° 46-2017-10). Esta Sala se pronunció al respecto mediante la Resolución N.° 3, de fecha 11 de mayo de 2018, fundamentos 11 y 12.
[17] Punto 3.2 de la presente resolución.
[18] Cuestionamiento de la defensa de la empresa San Martín Contratistas Generales S. A.

(2011-2014). Sin embargo, más adelante[19], se indicó que la tesis incriminatoria inicial es la participación de los representantes de las empresas a través de "El Club"; por lo que se acepta que una imputación versa, además, sobre una presunta organización criminal. Este último argumento es el que este Colegiado comparte y ha desarrollado en los considerandos precedentes.

5.25 En el caso en concreto, el vínculo jurídico entre los investigados Plaza Parra y Flores Mancera con las empresas Grupo Plaza S. A. y San Martín Contratistas Generales S. A. ha sido claramente expuesto en la solicitud formulada por la Procuraduría y analizado en la resolución venida en grado. Este hecho no ha sido cuestionado por ninguna de las partes. Sumado a ello, los agravios invocados por la recurrente son de recibo por parte de este Colegiado; en consecuencia, la resolución venida en grado debe revocarse.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 111 del CPP y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. **REVOCAR** la Resolución N.° 18, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró desestimada la solicitud de incorporación como terceros civilmente responsables a las empresas San Martín Contratistas Generales S. A. y Grupo Plaza S. A.; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar fundada dicha solicitud de incorporar como terceros civilmente responsables a las empresas San Martín Contratistas Generales S. A. y Grupo Plaza S. A. en la investigación preparatoria formalizada en contra de Carlos Eugenio García Alcázar y otros por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*

Sres.:

SALINAS SICCHA GUILLERMO PISCOYA **ENRIQUEZ SUMERINDE**

[19] Resolución N.° 4, de fecha 22 de febrero de 2018, recaída en el Expediente N.° 46-2010-3.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PODER JUDICIAL DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

XIMENA GÁLVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios